

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 54-518-31-84-001-2023-00029-00
Demandante: Antonio Stalin García Ríos
Demandada: Esperanza María Beltrán Arcila
Proceso: Cesación Efectos Civiles

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. El poder debe allegarse con nota de presentación o mediante mensaje de datos conforme lo dispone el Art. 5 de la ley 2213 de 2022.

La citada norma consagra que “*los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos*”, lo que está indicando es que el poderdante debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “intercambio electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia al estudiar el artículo 5 del decreto ley 806 de 2020, que fuera adoptado como legislación permanente por citada ley, en auto radicado 55194 recordó que: *un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, lo datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorga al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de tatos le otorga la presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

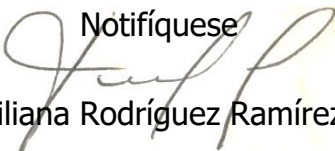
La honorable Corte recalco que, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” conel cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

Si bien, el documento contiene un sello de la Notaria Segunda de Pamplona,

no se evidencia la nota de presentación personal del mismo.

- 2. Se deben determinar los hechos constitutivos del injustificado incumplimiento de los deberes en que ha incurrido la demandada como cónyuge y madre, indicando circunstancias de tiempo modo y lugar. Además, se señala la separación de cuerpos por mas de dos años, sin que en el cuerpo de la demanda se indique desde que fecha se encuentran separados, lo que determina el cumplimiento de este requisito.
- 3. Se anota que bajo gravedad de juramento se desconoce la dirección física de la demandada y en el hecho SEGUNDO se indica que comparten el mismo lugar de vivienda, lo que se debe precisar. En caso de desconocer la dirección física, debe dar cumplimiento a lo normado en el Ar. 2213 de 2022 Art. 6. De ser compartido el domicilio con el demandante deberá indicarlo en el acápite de notificaciones.
- 4. No se indico el lugar, la dirección física donde recibe notificaciones la apoderada de la parte actora. (Núm. 10 Art. 82 C.G.P.)
- 5. Se solicita una cuota alimentaria en favor del hijo común de las partes F.G.B. por el 50% de los gastos mensuales estimados de \$ 700.000.00 sin que se presente prueba sumaria de su necesidad y cuantía, debiendo realizarlo, toda vez que se hace referencia solo a "algunos" que no son mensuales.

La Juez,

Notifíquese

Liliana Rodríguez Ramírez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PAMPLONA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Pamplona, 17 de febrero de 2023

El PROVEIDO anterior, de fecha 20 de febrero de 2023, fue notificado en ESTADO No. 10 publicado el día de hoy.

Zulay Milena Pinto Sandoval
Secretaria